

En seis de febrero de dos mil veinticinco, fue turnado a esta ponencia la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia al rubro, enviada a este Instituto por medio electrónico, el día cuatro de febrero de este año, a las dieciséis horas con catorce minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a once de febrero de dos mil veinticinco.

Vista la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **ANÓNIMO**, con número de expediente **DOT-92/AYTO HUEYTAMALCO-01/2025**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9° y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 10, fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción...”

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

“Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible.”

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que el denunciante manifestó: ***“El ayuntamiento implementa Nepotismo ya que regidor de educación José Luis Ortega Peralta tiene dentro de la nómina del ayuntamiento a su hijo José Alberto Ortega Navarro misma información se puede corroborar en la información subida por el ayuntamiento en la Plataforma Nacional de Transparencia”***; por lo que, la denuncia planteada se observa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo Trigésimo Noveno, número dos¹ de los Lineamientos citados con antelación, en virtud de que la misma no versa sobre un incumplimiento de publicación de obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que, el denunciante se encontraba realizando una denuncia por nepotismo en el Honorable Ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla y no por la falta de divulgación de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título quinto de la Ley de

¹***“Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:***

2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión.”

Transparencia en el Estado de Puebla; consecuencia, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente asunto por las razones antes expuestas.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la persona denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico señalado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA

